

ASPECTOS TEÓRICO-ELEMENTALES DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD*

Elaine NAVA GARCÍA**

...La culpabilidad es culpabilidad de la voluntad. Solo si el sujeto podía haber adoptado en lugar de la resolución de voluntad de llevar a cabo la acción típica y antijurídica, una resolución de voluntad diferente, ha obrado culpablemente.***

SUMARIO: I. *Planteamiento inicial*. II. *El principio de culpabilidad en el sistema de Von Liszt*. III. *Problemática del planteamiento psicologista de la culpabilidad y la generación de la teoría normativa*. IV. *Discusión actual sobre el principio de culpabilidad*. V. *El principio de culpabilidad en la legislación local del Estado de México*. VI. *Consideraciones finales*. VII. *Bibliografía*.

I. PLANTEAMIENTO INICIAL

El principio de culpabilidad a partir de su ubicación sistemática como presupuesto necesario e indispensable de la reacción punitiva del Estado, ha transitado de ser considerada —en el causalismo clásico— como una relación psicológica del autor con su acto en forma de dolo o culpa, a fundamentar el juicio de reproche normativo en que se le recrimina al

* Artículo publicado originalmente en la revista *Perspectivas Jurídicas del Estado de México*, año 3, vol. 2, núm. 5, julio-diciembre de 2003, pp. 401-412. Ahora publicado en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, previa autorización del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

** Licenciada en derecho, juez primero Penal de Cuantía Menor de Tlalnepantla, México.

*** Cerezo Mir, José, "El concepto material de culpabilidad", *Criminalia*, año LX III, núm. 2, mayo-agosto de 1997, p. 26.

activo haber actuado en forma diversa a como el derecho se lo exigía cuando —*en uso de su libre albedrío*—¹ tenía el poder de actuar en forma diversa a como lo hizo. Recordemos que desde 1881, año en que Von Liszt nos legara su obra *Tratado de derecho penal*, la culpabilidad se ha constituido junto a otros presupuestos, como el basamento necesario para que el Estado ejerza el *ius puniendi*.

En nuestros días, se ha reconocido la importancia fundamental que en la doctrina y la ley juega el principio de culpabilidad como regulador de la aplicación de la pena; sin embargo, existen argumentos teóricos que vienen debatiendo críticamente su permanencia como fundamento de la pena puesto que su principal premisa —*el libre albedrío*— se ha cuestionado en el sentido de considerar que es científicamente indemostrable comprobar que una persona, en determinadas condiciones, pudo haber actuado en forma diversa a como lo hizo y en consecuencia, no se puede fundar la culpabilidad del activo y por tanto, tampoco puede ser base para la aplicación de la pena. Ese planteamiento ha propiciado la búsqueda del perfeccionamiento del principio de culpabilidad adquiriendo relevancia aquella postura que conservando aquél como base de la aplicación de la pena, propone su complementación con el principio de *la necesidad de pena*

A continuación procuraremos explorar en términos muy generales el camino teórico-evolutivo del principio de culpabilidad en las diversas sistemáticas que explican al delito y esbozaremos la explicación doctrinal que considera que la culpabilidad debe complementarse con la necesidad de pena para declarar responsable de un delito al activo. Finalmente estableceremos nuestra postura entorno a la problemática que nos ocupa.

II. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL SISTEMA DE VON LISZT

En nuestros días, tanto en la práctica como en la doctrina, nos parece lo más usual considerar que el principio de culpabilidad fundamente y

1 “El libre albedrío es la capacidad para poderse determinar conforme a sentido ...La libertad no es un estado, sino un acto: el acto de deliberación de la coacción causal de los impulsos para la autodeterminación conforme a sentido. En la falta de este acto se fundamenta el fenómeno de la culpabilidad: la culpabilidad es la falta de autodeterminación conforme a sentido en un sujeto que era capaz para ello. No es la decisión conforme a sentido en favor de lo malo, sino quedar sujeto y dependiente, el dejarse arrastrar por los impulsos contrarios al valor”. Welzel, Hans, *Derecho penal alemán. Parte general*, 4a. ed. castellana, traducción del alemán por los profesores Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez, Chile, Jurídica de Chile, 1993, pp. 176 y 177.

gradúe la reacción punitiva del Estado. Sin embargo —como ya lo hemos establecido—, su trascendental función no escapa al cuestionamiento de la doctrina penal moderna al ser atacado su principal sustento: el *libre albedrío*, y por tanto, se erigen argumentos doctrinales que buscan su abandono y otras —menos radicales— propugnan por su permanencia y perfeccionamiento.

Para abordar el principio de culpabilidad en la doctrina llamada “clásica” del delito es pertinente esclarecer lo que se entiende por *imputabilidad*, puesto que, únicamente a aquélla persona que es capaz de conducirse adecuadamente en el ámbito de lo social, es dable exigirle responsabilidad en materia penal. Respecto de la imputabilidad Liszt, explica:

“...Esta se da con aquel estado psíquico del autor que le garantiza la posibilidad de conducirse socialmente; es decir, con la facultad que tiene el agente de determinarse, de un modo general, por las normas de conducta social...”²

En consecuencia, para poder entrar al análisis de la culpabilidad del activo, se nos impone como requisito determinar si el probable infractor del código punitivo tenía sus capacidades intelectivas y volitivas sin mengua alguna y por tanto, en el momento de externar su acción, era capaz para el derecho penal. Para comprender lo que se entiende por imputación es dable mencionar que:

“...Esta se da cuando el autor conocía la significación antisocial de su conducta.. o cuando hubiese podido y debido conocerla... de este modo quedan fijados los fundamentos de las dos especies de culpabilidad”.³

De ahí que, resuelto el carácter imputable del autor, el fundador de la teoría causalista del delito basa la culpabilidad en la relación psicológica que une al autor con su acto en forma de dolo o de culpa, ese planteamiento fundamentó la *teoría psicologista*⁴ del delito y la parte subjetiva del injusto penal. Por eso, se pudo afirmar:

² Von Liszt, Franz, *Tratado de derecho penal*, traducido de la 20a. ed. alemana, por Luis Jiménez de Azúa y adicionado con derecho penal español por Quintiliano Saldaña, 4a. ed., Reus, 1999, t. II, p. 389.

³ Von Liszt, Franz, citado en la nota anterior, p. 389.

⁴ “...El pensamiento naturalista de finales del siglo XIX, que intentaba reconducir todos los conceptos jurídicos a datos empíricos explicables por las ciencias naturales, desarrolló el «concepto psicológico de culpabilidad», predominante hasta comienzos de este siglo; según el mismo, la culpabilidad se concebía como la relación subjetiva del sujeto con el resultado. Se consideraban «formas de culpabilidad» el dolo y la imprudencia, mientras que en la mayoría de las veces la imputabilidad se caracterizaba como «presupuesto de culpabilidad» o «presupuesto de la pena o de la punibilidad». Representantes famosos de tal concepto psicológico de culpabilidad fueron... Buri, Liszt, Löffler, Kohlrauschj en su primeras publicaciones y Radbruch”. Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 2a. ed. alemana, traducción y notas Diego Ma-

“La infracción criminal..., es un acto culpable. No basta con que el resultado pueda ser objetivamente referido a la manifestación de la voluntad del agente, sino que también debe darse subjetivamente, el nexo en la culpabilidad del autor”.⁵

Recordemos que en la sistemática tradicional o “clásica” del injusto penal, el delito se componía de dos partes: una *objetiva* —antijuridicidad—, y una parte *subjetiva* —la culpabilidad—;⁶ es en esta última, donde se realiza un juicio que nos permita establecer si una persona ha desplegado la acción calificada de antijurídica de manera culpable; con esa idea habrá que descifrar sí al acto externado por el activo, es posible ligarle su relación psicológica en forma de dolo o de culpa. El dolo se caracterizó por que el autor al momento de realizar su acción en el mundo fáctico conocía de la significación contraria a derecho de su actuar; por eso, Liszt estableció:

“I. Dolo es el conocimiento, que acompaña a la manifestación de la voluntad, de todas las circunstancias de hecho que acompañan al hecho previsto por la ley”.⁷

La segunda forma o especie de culpabilidad, es la culpa, en ella se percibe un actuar indiferente que trasgrede el cuidado que ordena la norma penal; es decir, que el activo con su conducta imprudente y negligente ha provocado el resultado calificado de antijurídico. De ahí, que:

“II. La culpa es, formalmente, la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad”.⁸

Cuando se habla de que el resultado penalmente relevante le era previsible al autor queremos establecer que dadas las condiciones en que se actuó, le era posible prever que el resultado se produciría como consecuencia de su movimiento corporal voluntario, es decir:

“es suficiente que el actor pudiera prever la muerte de un hombre cualquiera, aunque no haya previsto la de un individuo determinado; no es necesario que fuere previsible el tiempo, el lugar y los restantes detalles del curso causal...”.⁹

nuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Colledo, Javier de Vicente Remesal, Madrid, Civitas, 1999, t. I, p. 794.

⁵ Von Liszt, Franz, *op. cit.*, nota 2, p. 387.

⁶ Esta idea se percibe en, Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 3a. reimp., México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1999, p. 346.

⁷ Von Liszt, Franz, *op. cit.*, nota 2, p. 409.

⁸ *Ibidem*, p. 430.

⁹ Parte de la nota numero (3) que aparece en Von Liszt Franz, *ibidem*, p. 431.

Estas dos formas o especies de culpabilidad poco a poco fueron evidenciado fallas e inconsistencias; lo que más tarde provocaría su cuestionamiento crítico y posterior abandono.

III. PROBLEMÁTICA DEL PLANTEAMIENTO PSICOLÓGISTA DE LA CULPABILIDAD Y LA GENERACIÓN DE LA TEORÍA NORMATIVA

Después de que se hiciera cada vez más evidente que una posición psicologista de la culpabilidad —*que consideraba al dolo y culpa como formas de culpabilidad*—¹⁰ no resolvía todos los problemas que se presentan y por tanto, que en su concepción presenta fallas e inconsistencias; por ejemplo: en el *estado de necesidad disculpante* el activo del ilícito actúa con dolo y, sin embargo, no se le sanciona —piénsese en el caso de la tabla donde un naufrago priva de la vida al otro, debido a que la tabla que los sostiene únicamente soporta el peso de uno de los dos infortunados—, haciéndose patente también, en el caso de la *culpa inconsciente*, en donde ni siquiera existe representación del evento delictivo; por lo que es necesario en consecuencia, buscar nuevos y mejores planteamientos que resolvieran esas deficiencias pues la culpabilidad psicologista:

“...no era tal, sino una teoría de la imputación subjetiva que presumía de su carácter puramente descriptivo...”¹¹

Resolver la problemática que representaba la postura causalista del delito motivó que se buscara un nuevo fundamento metodológico al derecho penal, vinculándose a la *filosofía de los valores*¹² que viene a relacionar los conceptos jurídicos a los fines y valores; este basamento determinó abandonar aquella postura que dividía al injusto en parte objetiva

¹⁰ Esta postura fue certeramente criticada: “... si el concepto de culpabilidad no abarca nada más que la suma de dolo e imprudencia, consistiendo éstos en la consciente o imprevista producción del resultado, resulta del todo incomprensible cómo puede la culpa ser excluida por estado de necesidad. Pues el que obra en estado de necesidad también sabe lo que hace.”. Reinhard, Frank, *Estructura del concepto de culpabilidad*, versión castellana de Sebastián Soler, Publicaciones del Seminario de Derecho Penal Universidad de Chile, 1966, p. 16.

¹¹ Zaffaroní, Eugenio Raúl *et al.*, *Derecho penal. Parte general*, México, Porrúa, 2001, p. 630.

¹² “Este proceso de transformación que sufre el originario sistema clásico de Von Liszt y de Beling se caracteriza por el intento de referir a valores las categorías de la teoría general del delito, mostrando así la influencia manifiesta de la filosofía neokantiana, que en esta época tuvo su máximo esplendor y reflejo entre los penalistas alemanes, y por el afán de sustituir el formalismo positivista por un positivismo teleológico referido a valores (sistema neoclásico de la teoría del delito)”. Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 4a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 228 y 229.

y subjetiva, puesto que se aceptaron la inclusión de elementos subjetivos en el tipo¹³ y *en el tema que nos ocupa*, se aceptó el juicio normativo de reproche (aunque se siguió manteniendo el dolo y la culpa como elementos de la culpabilidad). Reinhard Frank —*en 1907*— cuestionó críticamente a la postura psicologista:

...la problemática de la culpabilidad no podía ser una mera relación psíquica. Como un nuevo concepto, el elemento de la culpabilidad que incorpora Frank es la reprochabilidad, cuyos requisitos son: la normal actitud espiritual del autor, la concreta relación psíquica del autor y su acto, y las normales condiciones en las cuales —según las circunstancias—, se da el hecho.¹⁴

James Goldschmidt,¹⁵ parte de considerar que la culpabilidad no puede ser considerada como una relación psicológica del activo con su acto, sino que también existe un deber normativo que implica que el gobernado debe ajustar su actuar interno de manera que se adecue a las exigencias de norma correspondiente. Estudia:

“...El problema de la conciencia de la antijuridicidad sobre la base de la norma de deber...”¹⁶

Otros doctrinarios —*Graf zu Dohna, Hellmuth von Weber*,¹⁷ *Freudenthal*,¹⁸ etcétera— han aportado diversos criterios para el desarrollo del planteamiento normativo de la culpabilidad que en esta ocasión no desarrollaré de manera detallada, únicamente mencionaré que la tras-

13 “En números casos el tipo no presenta una mera descripción objetiva, sino que se añaden a ella otros elementos que se refieren a estados anímicos del autor en orden a lo injusto...Desde el año de 1867, Merkel y Von Ihering aludieron a problemas que se relacionaban íntimamente con esos elementos subjetivos de la antijuridicidad. Después se refieren más o menos impropriamente a ellos, Thon, en 1878; Hertz, en 1880; Löfler, en 1901; Kolh-rausch, en 1903; Von Ferneck, en 1905; Dohna, en igual fecha; Fischer, en 1911; Nagler, en el mismo año; Hegler, en 1914, y Mayer, en 1915...” Jiménez de Asúa, Luis, *Principios de derecho penal. La ley y el delito*, Buenos Aires, Abeledo Perrot-Editorial Sudamericana, 1997, p. 255.

14 Alberto Donna, Edgardo, *Teoría del delito y de la pena*, 1a. reimp., Buenos Aires, Astrea, 2001, p. 146.

15 “...Goldschmidt se percató de la contradicción que importa colocar al objeto y al desvalor en un mismo nivel analítico. La liberación del dolo de la conciencia de la antijuridicidad fue el primer paso hacia su posterior reubicación en el tipo, aun cuando ese camino no se haya transitado hasta fines de la década siguiente”. Zaffaroní, Eugenio Raúl *et al.*, *op. cit.*, nota 11, p. 631.

16 Alberto Donna, Edgardo, *op. cit.*, nota 14, p. 155.

17 Para: “Weber la culpabilidad concernía al poder y la antijuridicidad al deber, reemplazando la contraposición objetivo/subjetivo por la de deber/poder (Sollen/Können).” Citado por Zaffaroní, Eugenio Raúl *et al.*, *op. cit.*, nota 11, p. 426.

18 Consultar la obra de Alberto Donna, Edgardo, *op. cit.*, nota 14, pp. 159 y ss.

cidental aportación de Dohna fue en el sentido de distinguir entre el objeto de la valoración y la valoración misma; diferenciando entre el juicio de reproche como valoración y el dolo como puro objeto de esa valoración; con esto se preparó el camino que más tarde la doctrina de la acción final transitara hacia la ubicación del dolo en la parte subjetiva del tipo. Esta idea se aprecia en el siguiente comentario:

“Sólo Dohna.. distinguió nítidamente entre reprochabilidad como «valoración» y dolo como «objeto de valoración» y limitó el reproche de culpabilidad a la valoración del objeto (la desaprobación del objeto de la determinación de la voluntad)”.¹⁹

IV. DISCUSIÓN ACTUAL SOBRE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Después de que se impusiera una nueva visión y explicación de los contenidos de los presupuestos de la aplicación de la pena, en el principio de culpabilidad se impuso un *juicio normativo puro*²⁰ puesto que la principal aportación del finalismo fue trasladar del ámbito de la culpabilidad al campo del tipo penal el dolo y la culpa.

Es evidente que a partir de esta nueva ubicación sistemática de la intención o de la imprudencia, la principal crítica que se sustentó contra esta postura se centró en el argumento de que la culpabilidad ahora quedaría sin contenido. Situación que los finalistas resolverían manifestando que en realidad a partir de ese reacomodo la culpabilidad tendría ahora su verdadero contenido normativo partiendo de 3 elementos fundamentales:

Primero: La imputabilidad entendida como capacidad de conocimiento y capacidad de motivación, que es presupuesto existencial de la reprochabilidad.

Segundo: Cognoscibilidad de la específica ilícitud del hecho humano, del alcance y la relevancia jurídico-penal de la conducta.

Tercero: No concurrencia de alguna causa de no exigibilidad de otra conducta, ya sea que se trate de un estado de necesidad justificante, es decir cuando se sacrifica un bien menor para salvar otro mayor, o de un esta-

¹⁹ Welzel, Hans, *op. cit.*, nota 1, pp. 167 y 168.

²⁰ Se establece que existe un juicio normativo puro porque el dolo y la culpa dejan de ser elementos de la culpabilidad y pasan a formar parte del tipo subjetivo y la culpabilidad se constituye normativamente pura, siendo sus elementos integrantes la capacidad de culpabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta.

do de necesidad inculpante, cuando se sacrifican bienes de igual valía, ante la imposibilidad de salvarlos todos.²¹

Estos elementos perciben la existencia del libre albedrío del activo pues es evidente de que quien tuvo el poder de actuar de modo diferente y no lo hizo, puede ser reprochado en su conducta. De ahí que Welzel establezca:

...Sólo aquello respecto de lo cual el hombre puede voluntariamente, le puede ser reprochado como culpabilidad. Así en cuanto a sus facultades y predisposiciones —todo aquellos que el hombre simplemente “es”—, ya sean valiosas o mediocres (desde luego pueden ser valoradas), solo aquello que el hace con ellas o cómo las pone en movimiento en comparación con lo que hubiera podido o debido hacer con ellas o cómo hubiera podido o debido ponerlas en movimiento, le puede ser tomado en cuenta como “merito” o reprochado como “culpabilidad”.²²

No obstante las importantes aportaciones que la teoría de la acción final dio a la doctrina penal, en los últimos años en Alemania se ha dado paso a una nueva discusión teórica, pues se busca establecer la vinculación entre la dogmática penal y la política criminal a partir de los fines del derecho penal y los fines preventivo generales de la aplicación de la pena, en ese contexto el principio de culpabilidad —fundado en la libertad del hombre—, que da base a la aplicación de la pena, se ve inmerso en un concepto de mayor alcance denominado responsabilidad.

Esta nueva propuesta parte de evidenciar que el principal fundamento de la culpabilidad —*el libre albedrío*—, es científicamente indemostrable puesto que es imposible comprobar que una persona en determinadas condiciones pudo actuar de manera diversa a como lo hizo, situación que provoca la crisis de la culpabilidad tal como la conocemos. De ahí que Roxin explique:

En la actual ciencia del derecho penal se discute vivamente la cuestión de si la pena se puede justificar por la culpabilidad del delincuente. La tesis más radical, partidaria de suprimir por completo el concepto de pena, se basa en la siguiente premisa: la culpabilidad supone que el delincuente hubiera podido actuar de un modo distinto a como lo ha hecho; pero una libertad de voluntad, de esta clase no existe o, como todo el mundo reconoce, no se puede demostrar científicamente; aunque existiera en abstracto, no se podría demostrar en todo caso con seguridad si un delincuente concreto

21 Hans Welzel, citado por Márquez Piñero, Rafael, *Derecho penal. Parte general*, 1a. reimp., México, Trillas, 1999, p. 249.

22 Welzel, Hans, *op. cit.*, nota 1, p. 167.

puede actuar de modo distinto en el momento de cometer el delito. Puesto que no es posible demostrar la existencia de la culpabilidad y dado que no se puede derivar deducciones científicas de premisas indemostrables, tampoco se puede trabajar con el concepto de la culpabilidad.²³

No obstante ese cuestionamiento, Claus Roxin es partidario de su permanencia pero lo complementa con el principio de *la necesidad de pena*,²⁴ a partir de los fines preventivo generales de la misma. La posición del doctrinario que venimos citando se hace evidente en el siguiente argumento:

el injusto decide sobre el problema de si una conducta es o no ajustada a las reglas de la ley del derecho penal; en cambio la categoría de la responsabilidad responde desde puntos de vista político-criminales a la cuestión de la necesidad jurídico-penal de sancionar en el caso concreto. Pues el legislador, como el juez que interpreta su voluntad, sólo puede deducir esa respuesta de los postulados de la teoría del fin de la pena.²⁵

V. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN LA LEGISLACIÓN LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO

El Código Penal para el Estado de México, en su artículo 57 ha consagrado el principio de culpabilidad en los siguientes términos:

Artículo 57. El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto el ofendido;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

²³ Roxin Claus, citado por Daza Gómez, Carlos Juan Manuel, *Teoría general del delito*, México, Cárdenas, 1997, pp. 183 y 184.

²⁴ "...la culpabilidad (imputación personal) sería el sustento para determinar si el sujeto es responsable del hecho cometido, y si existen razones de prevención que justifique la imposición de una pena". Daza Gómez, Carlos, "Teoría de la imputación objetiva", *Criminología*, México, año LX III, núm. 2, mayo-agosto de 1997, p. 67.

²⁵ Roxin Claus, citado por Daza Gómez, Carlos Juan Manuel, *Teoría general del delito*, cit., nota 23, p. 187.

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico, indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

VI. El comportamiento posterior del sentenciado en relación al delito cometido;

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sea relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;

VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual.

En tratándose de delitos culposos, se considerará además:

IX. La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó;

X. El deber de cuidado del sentenciado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

XI. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

XII. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar el daño que se produjo;

XIII. El estado y el funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente; y

XIV. El estado del medio ambiente en que actuaba.²⁶

Del contenido del artículo transcrito podemos establecer que nuestra legislación local ha adoptado el principio de culpabilidad, como uno de los fundamentos en que habrá de sustentarse la individualización judicial de la pena, ello sin perjuicio de atender además a la gravedad del delito cometido. Al mismo tiempo, debe acotarse que ese juicio de reproche que elabora el juez al activo debe considerar "...*Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito,...*"²⁷ para precisar si la exteriorización de su voluntad pudo y debió ajustarse a las exigencias de la norma, y:

"En tal sentido, la culpabilidad se nos ofrece como un límite intraspasable de la pena".²⁸

²⁶ Código Penal para el Estado de México, Gobierno del Estado de México, Poder Judicial, Consejo de la judicatura, Toluca, Estado de México, 2001, pp. 33 y 34.

²⁷ Código Penal para el Estado de México, nota anterior, p. 34.

²⁸ Márquez Piñero, Rafael, *op. cit.*, nota 21, p. 254.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

— El principio de culpabilidad a partir de su introducción como elemento de la estructura sistemática del delito, se ha constituido en el presupuesto necesario e indispensable para la aplicación de la pena.

— En la sistemática denominada clásica del injusto, la culpabilidad se concibió como una relación psicológica que une al actor con su acto en forma de dolo o culpa,

— La teoría normativa de la culpabilidad puede caracterizarse como un juicio valorativo de corte normativo impuro en el caso del causalismo valorativo porque conservó como elemento de la culpabilidad lo que antes fueron sus especies o formas: dolo y culpa. Mientras que en el doctrina de la acción final se constituye en un juicio normativo puro porque el dolo y la culpa pasan a formar parte del tipo.

— La doctrina penal moderna ha cuestionado el principal fundamento del principio de culpabilidad —el libre albedrío—, por su indemostrabilidad científica. No obstante ello, Claus Roxin propugna por su permanencia y sólo la complementa con la necesidad de pena, dando origen a un concepto más amplio: el principio de responsabilidad.

— No obstante las críticas que se enderezan en contra del principio de culpabilidad se considera necesaria su permanencia como fundamento de la reacción punitiva del Estado, pues este ha demostrado ser un principio fundamental para el gobierno, en virtud de que el juzgador debe regular el ejercicio punitivo con base al grado de culpabilidad. Además de que el derecho penal en general está constituido sobre la libertad del hombre, situación que si se deja de lado afectaría las estructuras fundamentales del derecho penal.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALBERTO DONNA, Edgardo, *Teoría del delito y de la pena*, 1a. reimp., Buenos Aires, Astrea, 2001.

DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel, *Teoría general del delito*, México, Cárdenas, 1997.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Principios de derecho penal. La ley y el delito*, Buenos Aires, Abeledo Perrot-Editorial Sudamericana, 1997.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Derecho penal. Parte general*, 1a. reimp., México, Trillas, 1999.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 4a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

- REINHARD, Frank, *Estructura del concepto de culpabilidad*, versión castellana de Sebastián Soler, Publicaciones del Seminario de Derecho Penal Universidad de Chile, 1966.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 2a. ed. alemana, Madrid, traducción y notas Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Colledo, Javier de Vicente Remesal, Civitas, 1999, t. I.
- VON LISZT, Franz, *Tratado de derecho penal*, traducido de la 20a. ed. alemana, por Luis Jiménez de Azúa y adicionado con derecho penal español por Quintiliano Saldaña, 4a. ed., Reus, 1999, t. II.
- WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán. Parte general*, 4a. ed. castellana, traducción del alemán por los profesores Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez, Chile, Jurídica de Chile, 1993.
- ZAFFARONÍ, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal. Parte general*, 3a. reimp., México, Cárdenas, 1999.
- *et al.*, *Derecho penal. Parte general*, México, Porrúa, 2001.

Revistas

- DAZA GÓMEZ, Carlos, "Teoría de la imputación objetiva", *Criminalia*, México, año LX III, núm. 2, mayo-agosto de 1997.

Legislación

- Código Penal para el Estado de México*, Gobierno del Estado de México, Poder Judicial, Consejo de la judicatura, Toluca, Estado de México, 2001.